



RESOLUCIÓN No.3182

(Enero 14 de 2015)

“Por medio de la cual se establecen procedimientos para la conformación de los Comités de Acción Liberal del Partido Liberal Colombiano a nivel Nacional en desarrollo de la Resolución No. 3040 del 30 de Julio de 2013”.

LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO

En ejercicio de sus facultades Constitucionales, Legales y estatutarias y,

CONSIDERANDO

Que mediante resolución No. 3040 del 30 de julio de 2013, se expidió por parte de la Dirección Nacional del Partido Liberal Colombiano, el reglamento especial de los Comités de Acción Liberal del Partido Liberal Colombiano.

Que en el párrafo del artículo 36 de los Estatutos del Partido Liberal Colombiano se dispuso que *“En las circunscripciones electorales donde no se haya elegido directorio o este no opere, se creará un comité de acción liberal el cual tendrá las mismas funciones de los directorios”*.

Que los artículos 37 y 38 de los estatutos del Partido Liberal Colombiano, establecen las funciones de los Directorios Liberales Territoriales.

Que el artículo 20 numeral 28 de los Estatutos del Partido Liberal Colombiano, señala como función de la Dirección Nacional Liberal, designar provisionalmente a quienes deban desempeñar dignidades o cargos dentro del mismo, en caso de que quien deba nombrarlos en propiedad no lo haga y mientras se efectúa la elección.

Que la Dirección Nacional Liberal mediante resolución No.3181 dispuso la conformación de manera transitoria de Comités de Acción Liberal en todos los lugares del país, hasta tanto se convoque a elecciones de nuevos Directorios Territoriales.



RESUELVE

ARTICULO 1. Expídanse los procedimientos para la conformación de los Comités de Acción Liberal del Partido Liberal Colombiano a nivel Nacional en desarrollo de la Resolución No 3040 del 30 de Julio de 2013, emitida por la Dirección Nacional Liberal.

CRITERIOS DE CONFORMACIÓN DE LOS COMITÉS DE ACCIÓN LIBERAL

ARTICULO 2. CRITERIOS DE CONFORMACIÓN. El número de integrantes del Comité de Acción Liberal, será el número que los Estatutos del Partido Liberal Colombiano, establece para los Directorios Territoriales de conformidad con el artículo 13 así:

“ARTÍCULO 13.- DIRECTORIOS LIBERALES TERRITORIALES.- Los directorios liberales locales o de comuna, municipales, departamentales y del Distrito Capital, serán democráticamente elegidos por el voto directo, a través de consulta interna o popular, de acuerdo con lo dispuesto en los reglamentos.

Hacen parte del directorio departamental los diputados y los representantes a la Cámara del departamento y el senador de la República que haya obtenido la mayor votación en el respectivo departamento, elegidos por el Partido Liberal.

Hacen parte del Directorio Distrital de Bogotá los concejales y los representantes a la Cámara del Distrito Capital y el senador de la República que haya obtenido la mayor votación en el Distrito Capital, elegidos por el Partido Liberal.

Hacen parte del directorio municipal los concejales del municipio, el representante a la Cámara y el diputado que hayan obtenido las mayores votaciones en el respectivo municipio, elegidos por el Partido Liberal.

Hacen parte del directorio de la localidad los miembros de la junta administradora local, el representante a la Cámara, el diputado y el concejal que hayan obtenido la mayor votación en la respectiva localidad.





PARÁGRAFO. En todo caso, para la elección de los directorios liberales territoriales, se garantizará que el treinta por ciento (30%) de las listas estén conformadas por uno de los dos géneros y el diez por ciento (10%) por jóvenes.”

Adicionalmente, aquellos que determinen los Estatutos del Partido Liberal Colombiano, que hacen parte por derecho propio en toda la Jurisdicción de conformidad con el artículo 35, a saber, dos integrantes de la asamblea departamental o concejos municipales o distritales de juventudes.

Los miembros de los Comités de Acción Liberal asumirán todas las funciones y responsabilidades administrativas y disciplinarias de los directorios, incluso las que traían los directorios que quedaron sin vigencia según Resolución No.3180.

Estos comités se escogerán por el Sistema de Colegios Electorales que se determinará a razón de las votaciones del Congreso de la República, llevadas a cabo en el mes de marzo de 2014.

CREACIÓN DE LOS COLEGIOS ELECTORALES, DEFINICIÓN Y COMPETENCIA

ARTICULO 3. CREACIÓN. Créense los Colegios Electorales del Partido Liberal Colombiano, a través de los cuales se elegirán los Comités de Acción Liberal a nivel Departamental, en las ciudades capitales y en el Distrito Capital de Bogotá. Para el caso del nivel municipal y local, los directorios departamentales y de Distrito Capital conformarán directamente los comités de acción liberal con los criterios expuestos anteriormente, sin que proceda la conformación de Colegios Electorales.

ARTICULO 4. DEFINICIÓN Y COMPETENCIA. Los Colegios Electorales son un cuerpo colegiado integrado por delegados nominados por candidatos y candidatas liberales que participaron en las elecciones al Congreso de la República del mes de marzo de 2014, a prorrata de las votaciones obtenidas por cada uno de estos, en las jurisdicciones donde se vaya a constituir el Colegio Electoral. Estos colegiados serán designados en el número que resulte de aplicar el sistema de cifra repartidora.



PARAGRAFO: En el caso en el que un candidato o candidata de los que participaron en las elecciones de congreso de 2014, ostente en el momento de la integración del Colegio Electoral, la calidad de servidor público o cualquier otra circunstancia que le impidiese participar y/o nominar delegados, esta responsabilidad será asumida por la Dirección Nacional Liberal atendiendo criterios de militancia, transparencia, equidad y representación de los diferentes sectores.

También formaran parte de los colegios electorales miembros que asistirán por derecho propio como se enuncia adelante, quienes tendrán derecho a voz y voto, así:

En el caso de los Colegios Departamentales.

Ex Ministros de Estado.
Ex Gobernadores.
Ex Magistrados de Altas Cortes y de Tribunales.
Ex Alcaldes de ciudad capital.
Actuales congresistas, diputados y concejales de ciudad capital.
Ex Congresistas.
Rectores de Universidades privadas.
Presidentes de las Asambleas de mujeres y de jóvenes.

En los casos de los Colegios de ciudad Capital.

Ex Ministros de Estado residentes en la ciudad capital.
Ex Alcaldes de la ciudad.
Ex Magistrados de Altas Cortes y de Tribunales residentes en la ciudad capital.
Actuales concejales de ciudad capital.
Rectores de universidades privadas que residan en la capital.
Presidente de los consejos de mujeres y de jóvenes de ciudad capital.
El Senador y el Representante más votado en la ciudad capital.

En el caso del Colegio Distrital de Bogotá

Ex Ministros de Estado residentes en el Distrito Capital.
Ex Alcaldes del Distrito Capital.
Ex Magistrados de Altas Cortes.



Actuales Concejales del Distrito Capital.
Rectores de universidades privadas que residan en el Distrito Capital.
Presidente del consejo Distrital de mujeres y de jóvenes.
El Senador más votado en el Distrito Capital.
Los Representantes a la Cámara de Distrito Capital.

ARTICULO 5. COMPOSICIÓN. Los delegados para los Colegios Electorales, se denominarán colegiados y serán elegidos de la siguiente manera:

En primer lugar se determinará el número de colegiados que compondrán el colegio electoral de acuerdo a las votaciones obtenidas por el Partido Liberal en la respectiva jurisdicción para las elecciones de congreso celebradas en marzo de 2014, en todo caso se tomará como referente la votación más alta obtenida para la respectiva corporación de Senado o de Cámara. Todo de acuerdo a las siguientes escalas:

Para el caso de los Colegios Departamentales y de Distrito Capital.

Si los votos obtenidos para la respectiva corporación oscilan entre 1 a 30 mil, el número de colegiados de esa jurisdicción será de 100.

Si los votos obtenidos para la respectiva corporación oscilan entre 30 a 100 mil, el número de colegiados de esa jurisdicción será de 200.

Si los votos obtenidos para la respectiva corporación oscilan entre 100 a 200 mil, el número de colegiados de esa jurisdicción será de 300.

Si los votos obtenidos para la respectiva corporación superan más de 200 mil, el número de colegiados de esa jurisdicción será de 400.

Para el caso de los colegios de ciudades capitales, el número de colegiados será igual al que integra el colegio departamental.

Los delegados que van por derecho propio serán adicionales a los números establecidos en esta escala.





Si un colegiado no pudiese asistir a la celebración del Colegio electoral en ningún caso podrá otorgar poder para que alguien lo haga en su nombre.

Los delegados a los colegios electorales de los ciudadanos y las ciudadanas liberales que participaron como candidatos al Congreso de la República en las elecciones llevadas a cabo en el mes de marzo de 2014, se escogerán a prorrata de las votaciones obtenidas por cada uno de estos, en las jurisdicciones donde se vaya a constituir el Colegio Electoral. Mecanismo para el que se utilizará el método de la cifra repartidora a razón de distribuir el número de colegiados que le correspondería delegar a cada candidato al congreso de las elecciones del 2014 según las votaciones obtenidas. Los delegados que correspondan a los votos obtenidos por la L en la respectiva jurisdicción serán escogidos por la Dirección Nacional Liberal atendiendo criterios de militancia, transparencia, equidad y representación de los diferentes sectores.

ARTICULO 6. Los Comités de Acción Liberal del orden municipal y local se integrarán a prorrata de las votaciones obtenidas por los candidatos y candidatas al Congreso en las elecciones de marzo de 2014 en la respectiva jurisdicción y para determinar dicho número se aplicará el sistema de cifra repartidora. Los integrantes del Comité de Acción Liberal municipal o local serán delegados directos de los candidatos al congreso en las elecciones de 2014. Su conformación será responsabilidad de los comités de acción liberal departamental para el caso de los municipales, y de ciudad capital o de Distrito Capital para el caso de los locales.

Van por derecho propio al comité de acción liberal municipal:

- Concejales en ejercicio
- Exalcaldes
- El diputado mayor votado
- El congresista mayor votado
- El presidente del Consejo municipal de juventudes
- La presidente del Consejo municipal de mujeres



Van por derecho propio al comité de acción liberal local:

- El Diputado y el Concejal mayor votado en la localidad o comuna.
- El Representante a la Cámara mayor votado en la localidad o comuna.
- Los miembros de la JAL de la respectiva localidad.
- El presidente del Consejo local de juventudes
- La presidente del Consejo local de mujeres

ARTICULO 7. CARNETIZACIÓN. Cada uno de los colegiados para mantener su condición, se compromete a afiliar mínimo a 15 ciudadanos o ciudadanas liberales en la circunscripción que fueron electos. Los miembros de los Comité de Acción Liberal Departamental y de Ciudad Capital y del Distrito Capital tendrán la responsabilidad de afiliar 50 militantes.

CRONOGRAMA Y ACREDITACIÓN

ARTICULO 8. CRONOGRAMA. Las reuniones de los Colegios Electorales del nivel Departamental, de Ciudades Capitales y del Distrito Capital; y la respectiva elección de los Comités de Acción Liberal, se llevaran a cabo a partir de la fecha y hasta el 28 de febrero de 2015.

Los demás Comités de Acción Liberal del orden municipal y local se conformaran bajo la coordinación de los Comités de Acción Liberal Departamental, de Ciudad Capital y de Distrito Capital, según sea el caso, desde el 1 de marzo hasta el día 30 marzo de 2015.

ARTÍCULO 9. INSCRIPCIÓN. La inscripción de los Colegiados Departamentales, de Ciudad Capital y de Distrito Capital será a partir del 20 de Enero de 2015, ante la Secretaría General del Partido Liberal Colombiano o a través de la página web www.partidoliberal.org.co.

ARTICULO 10. ACREDITACIÓN. La Dirección Nacional Liberal, se encargará de coordinar la reunión de los Colegios Electorales a nivel departamental, ciudades capitales y Distrito Capital.



ARTICULO 11. MESA DIRECTIVA. Acreditados los delegados a los colegios electorales se escogerá la mesa directiva. Se abrirá debate político de acuerdo a la metodología que el colegio electoral determine sobre la situación del Partido en cada una de las jurisdicciones.

Se trazarán lineamientos sobre las actividades a seguir del Partido Liberal durante la vigencia de los Comités de Acción Liberal a elegir.

Se procederá a elegir los miembros del Comité de Acción Liberal de la respectiva jurisdicción, tomarán juramento ante el colegio electoral y quedará instalado el comité de acción liberal respectivo.

Los colegios electorales también elegirán los veedores, quienes tomaran juramento ante estos mismos y de esta forma quedarán debidamente posesionados.

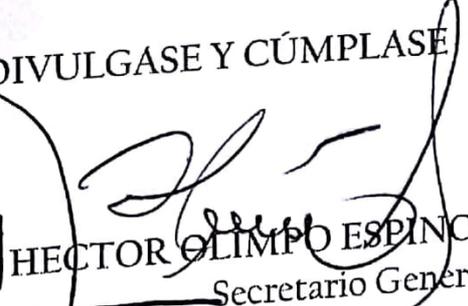
ARTÍCULO 12. ACTAS. Los colegios electorales elaborarán las respectivas actas las cuales serán aprobadas dentro del mismo colegio electoral y remitidas a la Dirección Nacional Liberal.

ARTÍCULO 13. OPONIBILIDAD. Los Comités de Acción Liberal del orden Departamental, de Ciudad Capital y de Distrito Capital, serán válidos cuando reciban el respectivo reconocimiento por la parte de la Dirección Nacional del Partido Liberal Colombiano, previo al análisis del cumplimiento de requisitos que verificará la Secretaria General del Partido.

ARTÍCULO 14. VIGENCIA. Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE, DIVULGASE Y CÚMPLASE


HORACIO SERPA URIBE


HECTOR OLIMPO ESPINOSA OLIVER
Secretario General